



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0547/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Johanna María Guerra Batista contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 030-02-2022-SSSEN-00049, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ACOGE el pedimento incidental planteado por la Procuraduría General de la República (PGR) y la señora Miriam Germán Brito, en condición de Procuradora General de la República, y, en consecuencia, DECLARA, inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 29 de julio de 2021, por la señora JOHANNA MARÍA GUERRA BATISTA, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), la señora MIRIAM GERMÁN BRITO, en condición de Procuradora General de la República, la JURISDICCIÓN INMOBILIARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme el artículo 70 numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la señora Johanna María Guerra Batista, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, mediante comunicación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue recibida el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, la sentencia impugnada fue notificada a la Procuraduría General de la República (PGR) mediante el Acto núm. 2951-2022, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, mediante el Acto núm. 20/2023, del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, la referida decisión fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en manos de su abogado constituido y apoderado especial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha decisión fue también notificada a la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana mediante el Acto núm. 20-23, del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La señora Johanna María Guerra Batista interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 655-2022, del cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

Mediante el Acto núm. 1002/2022, del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la indicada instancia recursiva a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Igualmente, la señalada instancia fue notificada a la Jurisdicción Inmobiliaria mediante el Acto 1166/2022, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia 030-02-2022-SSEN-00049, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

EN CUANTO A LOS INCIDENTES PLANTEADOS

En audiencia celebrada en fecha 09 de febrero de 2022, las partes accionadas, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) y la señora MIRIAM GERMÁN BRITO, en condición de Procuradora General de la República Dominicana, antes de concluir al fondo, concluyeron incidentalmente solicitando a este tribunal, la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, numerales 1 y 3.

La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la referida Ley 137-11.

De su lado, la señora JOHANNA MARÍA GUERRA BATISTA, por conducto de su abogado, solicitó que dichos medios sean rechazados, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, toda vez, que no ha quedado demostrado que la parte accionada cumplió en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido momento con la regla del debido proceso, por lo que no existe otra vía.

Como bien fue anteriormente expuesto, tanto las partes accionadas, como la Procuraduría General Administrativa, plantearon sus respectivos pedimentos incidentales, resultando los mismo acumulados para ser decididos previos al fondo del asunto, si fuere procedente; sin embargo, por conveniencia procesal y para una mejor solución al caso, este tribunal procederá a conocer el incidente planteado por la Procuraduría General de la República Dominicana, tendente a la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo, en virtud de la [sic] disposiciones del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados, antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le [sic] asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar la misma, por ser pedimento de derecho que debe ser contestado antes de todo examen sobre el fondo.

*En cuanto a la notoria improcedencia
(Artículo 70.3 de la Ley 137-11)*

El artículo 65 del texto legal antes descrito, instituye que: “La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión [sic] de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifieste lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data [sic]”.

Cabe destacar, que de las disposiciones de los artículos 72 y 65 de nuestra Carta Magna y de la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011, extrae [sic] como condición inherente del amparo la tutela de derechos de carácter fundamental.

Al respecto, el artículo 70 numeral 3, de la Ley No. 137-11, establece: “Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...); 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

Del análisis de la instancia introductoria de acción intervenida, así como de la conclusiones presentadas en la audiencia pública de fecha 09 de febrero de 2022 por la accionante, el tribunal advierte que, la presente acción no comporta, verdaderamente, una gestión tendente a la restitución de algún derecho fundamental de los reconocidos por nuestra Constitución, en razón, de que, la accionante lo que pretende es, que se suspenda la venta o subasta de unos inmuebles decomisados por efecto de un acuerdo intervenido entre las autoridades judiciales dominicanas y norteamericanas, en concreto, que se evite la transferencia del inmueble identificado como parcela 133-A del Distrito Catastral núm. 29, que tiene una superficie del inmueble de 9,617 metros cuadrados, matrícula núm. 0300006018, ubicado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vega [sic]; en este orden, resulta evidente que el reclamo promovido por esta se encuentra regulado y sometido a un régimen jurídico ordinario ajeno a este [sic] causa procesal, por lo que, en ese sentido, esta Sala procede, acoger [sic] el pedimento planteado por la Procuraduría General de la República (PGR) y la señora Miriam Germán Brito, en condición de Procuradora General de la República, y en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad por su notoria improcedencia de la presente acción constitucional de amparo a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia [sic].

Habiendo el tribunal declarado inadmisibile por ser notoriamente improcedente la presente [sic] no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En apoyo a sus pretensiones, la recurrente, señora Johanna María Guerra Batista, expone, entre otros, los siguientes argumentos en sustento de su recurso de revisión:

No conforme con la decisión transcrita anteriormente, y ante la deficiencia de tutela judicial efectiva y garantías mínimas de un debido proceso, mi patrocinado [sic] procede a interponer formal recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada a la [sic] Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*MEDIOS Y ALEGATOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL
PRESENTE RECURSO.*

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Considerando que el recurso de amparo incoado por el [sic] hoy recurrente, ha invocado, no solo la violación de derechos fundamentales previstos por la norma interna e infringidos por la parte accionada y hoy recurrida, sino también, la violación a disposiciones de convenios internacionales [sic] ratificados y reconocidos por los poderes públicos, de forma que estos rigen en el ámbito interno, una vez adoptados por el Estado dominicano, su conclusión representa por igual una conculcación a la Constitución y a la soberanía de esta.

ATENDIDO: A que, no existe respecto al recurrente, una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un tribunal competente en el orden internacional, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, que estatuya sobre la incautación o decomiso del bien propiedad [sic];

ATENDIDO: A que, no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo del delito a un bien inmueble que nunca fue asociado a un proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes;

ATENDIDO: A que, las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsana o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua;

ATENDIDO: Al principio de debido proceso, contenido en la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: que establece que las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Considerante [sic] que al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal a-quo [sic] desestimó la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, los que a la luz de la constitución debieron ser tutelados por el juez de amparo. El tribunal a-quo [sic] ha incurrido en una grave violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución y a otras disposiciones que señalaremos en el desarrollo del presente recurso, razón elemental pero no excluyente, por el cual la sentencia debe ser revocada.

**SEGUNDO MEDIO: INOBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS
MÍNIMAS DE LAS MOTIVACIONES DE LAS DECISIONES.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez al emitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauración de dichos derechos; El juez se limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto.

Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada resulta, que tal y como afirma la recurrente, el tribunal a-quo [sic], fundamentándose en el acápite 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, inadmitió la acción de amparo interpuesta por estos, tras considerar que, existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente vulnerado, obviando que la parte recurrente no inobservó las reglas previstas por la Ley núm. 137-11, concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, pues se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación pueden [sic] ser verificada por el juez de la instrucción ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental.

En la misma sentencia hoy recurrida establece [sic] que en el expediente no hay constancia alguna de que el hoy recurrente haya sido judicializado penal, civilmente [sic] en cualquier jurisdicción. A que, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados es la acción de amparo.

En el caso que nos ocupa, la juez a-quo [sic] de amparo indicó cuál era la vía que a su juicio resultaba más efectiva para proteger derechos fundamentales cuya vulneración se alega pero ignora que el recurrente no tiene manera de cómo acceder a esta, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de la instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación, por lo que resulta procedente revocarla eternamente.

TERCER MEDIO: VIOLACIÓN A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY:

La sentencia objeto del presente recurso no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de nuestra Constitución que establece la Irretroactividad de la Ley que estipula que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Por lo que, al pretender que atacar las disposiciones de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para juzgar un procedimiento que, según los documentos depositados por ambas partes fue conocido, aunque en ausencia del [sic] hoy recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el año 2012, es decir, 5 años antes de la promulgación de la ley empleada por los jueces del Tribunal Superior Administrativo a la hora de emitir su sentencia. Esto es clara evidencia de que la sentencia que hoy recurrimos no tiene asidero jurídico alguno. Toda vez de que se encuentra alterando la seguridad jurídica de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

CUARTO MEDIO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD OFICIOSIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA LEY 137-11.

Esto es debido a que, abduciendo [sic] que el [sic] hoy recurrente cuenta otra [sic] vía judicial más idónea para la preservación de sus derechos fundamentales, específicamente el Juez de la Instrucción, alegando una supuesta especialización. Parecería que está más preocupado el tribunal de Amparo por enviar al hoy recurrente a resolver su cuestión a cualquier otro lugar, que, por proteger los derechos fundamentales del [sic] hoy recurrente, los cuales [sic] se encontraba perfectamente facultado tomar [sic] las medidas necesarias, con total inobservancia al [sic] principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece que:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

QUINTO MEDIO: GARANTÍA DE LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de que, en la especie, dada la naturaleza del derecho invocado, y la insumisión del recurrido [sic] a respetar las decisiones judiciales adversas o los derechos básicos de los trabajadores, resulta prudente imponer una medida conminatoria al cumplimiento de la decisión otorgada, a los fines de garantizar la efectividad de la resolución judicial emitida por este honorable Tribunal Constitucional.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 030-02-2022-SS-00049 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia, anular la sentencia No. 030-02-2022-SS-00049 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado de la manera siguiente: SUSPENDIENDO CUALQUIER TIPO DE VENTA O SUBASTA; EVITANDO LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN, así como ordenando las medidas que el tribunal estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la persona de su titular, Magistrada Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, al pago de una astreinte de TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$30,000.00) en favor de la recurrente.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos libres de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 72 in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las recurridas, Procuraduría General de la República, señora Miriam German Brito, en su condición de procuradora general de la República, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Jurisdicción Inmobiliaria, no presentaron escrito de defensa, a pesar de haberseles notificado la instancia recursiva y los documentos que la sustentan.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de opinión el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el cual expone lo siguiente:

*EN CUANTO A LA VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la presente acción de amparo se inició con una primera audiencia en fecha 08 de diciembre del 2021 y concluyo con la sentencia del 09 de febrero del 2022, habiéndose instruido 2 audiencias en donde se escucharon los alegatos que hicieron valer cada una de las partes, y en virtud de lo que establece el artículo 70 de la Ley 137-11 en sus numerales 1, 2 y 3 que dice que el juez apoderado de la acción de amparo luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción sin pronunciarse sobre el fondo, comprobándose que no hubo violación al derecho de defensa este alegato debe ser rechazado [sic].

*EN CUANTO A LA INOBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS
MINIMAS DE LAS MOTIVACIONES DE LAS DECISIONES.*

ATENDIDO: A qué [sic] en la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva en el ordinal 14 de la referida sentencia los jueces dieron explicaciones suficientemente precisas al establecer lo que refiere el artículo 85 de la Ley 137-11. “El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, que en el caso de la especie los jueces entendieron que las pretensiones del accionante en cuanto al fondo no persiguen derecho fundamental conculcado por lo que estas nos falsearon la motivación, sino que hicieron acopio de lo que la ley dispone por lo que con estas explicaciones damos respuestas a los demás medios planteados por lo que estos alegatos resultan improcedente [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*EN CUANTO A LA GARANTÍA DE LA EFECTIVIDAD DE LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES.*

ATENDIDO: A que la astreinte es un instrumento que se ofrece al juez para la ejecución en naturaleza de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, que dimana de una relación Jurídica ya sea legal, contractual o delictual, que por lo tanto, esta no puede ser pronunciada sino existe una violación previa que sea resultado de una conversión entre las partes o de la ley y jamás debe ser utilizada como medio para crear obligación como pretende el recurrente en el caso de la especie, por lo que solicitamos que este Honorable Tribunal lo rechace por improcedente [sic].

ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal que conforme el derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana [sic].

Sobre la base de esos criterios, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Recurso de Revisión de fecha 03 de mayo del 2022 por la señora JOHANNA MARÍA GUERRA BATISTA interpuso un Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00049 de fecha 09 de febrero del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2022, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado [sic].

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que conforman el expediente relativo a este caso, los más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00049, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Comunicación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica a la señora Johanna María Guerra Batista la sentencia ahora impugnada.
3. Acto núm. 2951-2022, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la Procuraduría General Administrativa la sentencia objeto del presente recurso de revisión.
4. Acto núm. 20/2023, del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Luís Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia impugnada a la Dirección General de Impuestos Internos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 20-23, del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la sentencia impugnada a la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana.

6. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Johanna María Guerra Batista el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue recibido en este tribunal el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

7. Acto núm. 655-2022, del cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa.

8. Acto núm. 1002/2022, del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

9. Acto núm. 1166/2022, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado del presente recurso de revisión a la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana.

10. Opinión depositada por la Procuraduría General Administrativa el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

11. Copia del certificado de título expedido por el registrador de títulos de La Vega bajo la matrícula núm. 0300006018, inscrito el quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010), sobre el inmueble propiedad de la señora Johanna María Guerra Batista, con una superficie de 9,617.00 mts², ubicado en La Vega.

12. Copia del certificado jurídico del inmueble expedida por el registrador de títulos de La Vega, sobre la propiedad amparada en la matrícula núm. 0300006018, inscrito el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), sobre el inmueble propiedad de la señora Johanna María Guerra Batista, con una superficie de 9,617.00 mts², ubicado en La Vega, en la que consta la oposición núm. 030049630, la que tiene su origen en documento de veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), inscrito el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), y la oposición núm. 030048176, la que tiene su origen en un documento de once (11) de octubre de dos mil doce (2012), inscrito el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), con las anotaciones y/o medidas provisionales núm. 030049630 y núm. 030049176, a favor de la Procuraduría General de la República (Unidad Antilavado de Activos), de veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), ambas a favor de la Procuraduría General de la República, Departamento Unidad Antilavado de Activos.

13. Copia de la impresión de la consulta (búsqueda) en internet de la publicación de la venta del inmueble de designación catastral 29, parcela 133-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A, La Vega, con una superficie de 9.617.00 mts², ofertado en el portal www.drassets.com del Departamento de Justicia de EE.UU., Servicio de Alguaciles, Fiscalía General, Departamento del Tesoro de EE.UU.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesta por la señora Johanna María Guerra Batista contra la Procuraduría General de la República (PGR), la señora Miriam Germán Brito, en calidad de procuradora general de la República Dominicana, la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a fin de que fuese ordenada la suspensión de la venta o subasta del inmueble identificado como parcela 133-A del Distrito Catastral núm. 29, que tiene una superficie de 9,617 metros cuadrados, matrícula núm. 0300006018, ubicado en la provincia de La Vega, inmueble cuya propiedad invoca la accionante. Mediante dicha acción la señora Johanna ha reclamado, además la imposición de un astreinte de treinta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (\$30,000.00) contra las accionadas.

Sobre el señalado inmueble pesan la oposición núm. 030049630, con origen en un documento de veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), inscrito el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), y la oposición núm. 030048176, con origen en un documento de once (11) de octubre de dos mil doce (2012), inscrito el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), ambas a favor de la Procuraduría General de la República, Departamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Unidad de Antilavado de Activos. La venta de dicho inmueble –según lo alegado por la accionante en su instancia de la acción de amparo– está siendo ofertada en el portal www.drassets.com del Departamento de Justicia, Servicio de Alguaciles, Fiscalía General, del Departamento del Tesoro de EE.UU.

La indicada acción de amparo tuvo como resultado la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00049, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que la declaró inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, en vista de que el reclamo promovido por la parte accionante se encuentra regulado y sometido al régimen ordinario. No conforme con la indicada sentencia, la señora Johanna María Guerra Batista interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto². Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó al respecto lo siguiente:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.³

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Johanna María Guerra Batista, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, mediante comunicación del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

c. En un caso similar al presente, este órgano constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó: Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario".
(Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-05-2023-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Johanna María Guerra Batista contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que: (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem [sic] finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que: No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República.

En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente.

d. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0436/19, de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0483/19, de seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En estas decisiones el Tribunal precisó lo siguiente:

[...] este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.

e. De las citadas decisiones se concluye que este órgano constitucional ha establecido como precedente que es válida la notificación (de la sentencia posteriormente impugnada) hecha en manos del abogado que representó a la parte de que se trata en el proceso, siempre que ese mismo abogado continúe defendiendo los intereses de esa parte con ocasión del recurso de revisión que sea interpuesto contra la sentencia así notificada. Es lo que ha verificado este órgano constitucional en este caso, razón por la cual se da como buena y válida la notificación de referencia, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De conformidad con lo indicado, este tribunal ha constatado que entre el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) (fecha de notificación de la sentencia) y el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) (fecha de interposición del recurso) transcurrió un (1) día hábil, si del indicado plazo excluimos los dos días francos (*dies a quo* y *dies ad quem*), además del sábado treinta (30) de abril y el domingo primero (1^{ro}) de mayo, por ser días no hábiles y el lunes dos (2) de mayo por celebrarse el día del trabajo. De ello concluimos que el último día habilitado para interponer el recurso en cuestión fue el jueves (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), lo que significa que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

g. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. Ese texto dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Al respecto, cabe señalar que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada. Este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego del estudio de los documentos y hechos relevantes del expediente que nos ocupa, hemos llegado a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la vía más idónea para reclamar la protección al derecho de propiedad, como derecho fundamental, debiendo este colegiado determinar si esa vía eficaz resulta ser la acción de amparo. Por tanto, en el caso que nos ocupa se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional.

j. Procede, por consiguiente, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y conocer el fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Tal como hemos señalado, el origen del conflicto a que este caso se refiere reside en el hecho de que sobre el inmueble identificado como parcela 133-A del Distrito Catastral núm. 29, que tiene una superficie de 9,617 metros cuadrados, matrícula núm. 0300006018, ubicado en la provincia La Vega, propiedad de la señora Johanna María Guerra Batista, han sido inscrita dos (2) oposiciones a favor de la Procuraduría General de la República, departamento Unidad Antilavado de Activos. Además –conforme a los alegatos de la recurrente– dicho inmueble está siendo ofertado en el portal www.drassets.com del Departamento de Justicia, Servicio de Alguaciles, Fiscalía General, del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, para ser vendido o subastado. Dicha venta provocó la acción de amparo de referencia, la que tuvo como resultado la sentencia ahora impugnada y esta decisión, a su vez, el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.

b. Téngase presente que el juez de amparo declaró la inadmisión de la referida acción con sustento en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, es decir, por considerarla como notoriamente improcedente. La recurrente, por su parte, considera, como ya hemos indicado, que la sentencia del juez de amparo es lesiva a sus derechos fundamentales de propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. De manera concreta, la señora Johanna María Guerra Batista arguye, de manera principal, lo siguiente:

Desconoce el motivo de la publicación de esta venta, toda vez que no existe ningún proceso civil y mucho menos penal en su contra, ni en la República Dominicana ni en los Estados Unidos de Norteamérica ni en ninguna parte del mundo [...]; que evidentemente se está en presencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una agresión a un derecho fundamental, como lo es el derecho de propiedad [...]

c. La recurrente alega, asimismo, que la sentencia recurrida carece de motivación y que, además, vulnera el principio de irretroactividad. Al respecto alega:

El juez al emitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauración de dichos derechos; El juez se limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto [...]. En la misma sentencia hoy recurrida establece que en el expediente no hay constancia alguna de que el hoy recurrente haya sido judicializado penal civilmente [sic] en cualquier jurisdicción. A que, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados es la acción de amparo [...]. En el caso que nos ocupa, la juez a-quo [sic] de amparo indicó cuál era la vía que ha [sic] su juicio resultaba más efectiva para proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alega pero ignora que el recurrente no tiene manera de cómo acceder a esta, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación, por lo que resulta procedente revocarla enteramente. [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] La sentencia objeto del presente recurso no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de nuestra Constitución que establece la Irretroactividad de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, para juzgar un procedimiento que, según los documentos depositados por ambas partes fue conocido, aunque en ausencia del hoy recurrente, en el año 2012, es decir, 5 años antes de la promulgación de la ley empleada por los jueces del Tribunal Superior Administrativo a la hora de emitir su sentencia. Esto es clara evidencia de que la sentencia que hoy recurrimos no tiene asidero jurídico alguno. Toda vez de que se encuentra alterado la seguridad jurídica de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

d. Este tribunal, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por la recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión satisface los parámetros establecidos por la Constitución y la Ley.

e. Como hemos señalado, la sentencia impugnada declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo a que este caso se refiere. El fundamento principal de dicha decisión descansa en las siguientes consideraciones:

Del análisis de la instancia introductoria de acción intervenida, así como de la conclusiones presentadas en la audiencia pública de fecha 09 de febrero de 2022 por la accionante, el tribunal advierte que, la presente acción no comporta, verdaderamente, una gestión tendente a la restitución de algún derecho fundamental de los reconocidos por nuestra Constitución, en razón, de que, la accionante lo que pretende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es, que se suspenda la venta o subasta de unos inmuebles decomisados por efecto de un acuerdo intervenido entre las autoridades judiciales dominicanas y norteamericanas, en concreto, que se evite la transferencia del inmueble identificado como parcela 133-A del Distrito Catastral núm. 29, que tiene una superficie del inmueble de 9,617 metros cuadrados, matrícula núm. 0300006018, ubicado en la Vega; en este orden, resulta evidente que el reclamo promovido por esta se encuentra regulado y sometido a un régimen jurídico ordinario ajeno a este causa procesal, por lo que, en ese sentido, esta Sala procede, acoger el pedimento planteado por la Procuraduría General de la República (PGR) y la señora Miriam Germán Brito, en condición de Procuradora General de la República, y en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad por su notoria improcedencia de la presente acción constitucional de amparo a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

f. Sin embargo, el estudio de las piezas que conforman el expediente relativo al presente caso permite comprobar que entre los documentos presentados al debate hay una certificación expedida por el registrador de títulos de La Vega sobre el estado jurídico del inmueble en cuestión. En dicha certificación se hacen constar las oposiciones inscritas sobre el bien propiedad de la señora Johanna María Guerra Batista. Como se ha mencionado, esas oposiciones son la núm. 030049630, la cual tiene su origen en un documento de veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), inscrito el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), y la núm. 030048176, con su origen en un documento de once (11) de octubre de dos mil doce (2012), inscrito el veinticuatro (24) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil doce (2012), ambas realizadas por el Departamento Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República.

g. El estudio de las piezas que obran en el expediente permite comprobar, asimismo, que en el portal <https://www.drassets.com/assets/commercial-lot-next-duartes-highway-la-penda-la-vega-5/> Departamento de Justicia de EE.UU., Servicio de Alguaciles, Fiscalía General, del Departamento del Tesoro de EE.UU., el mencionado inmueble ha sido subastado y vendido por esa entidad.

h. Del análisis del expediente que nos ocupa se puede verificar, en primer orden, lo siguiente: a) que sobre el inmueble propiedad de la señora Johanna María Guerra Batista existen sendas oposiciones a requerimiento de la Procuraduría General de la República, Departamento Unidad Antilavado de Activos; b) que en dichas oposiciones no se indican mayores detallares del porqué han sido inscritas y c) que el mencionado inmueble no se encuentra en posesión del Departamento Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República y que fue subastado y vendido, conforme al portal <https://www.drassets.com/assets/commercial-lot-next-duartes-highway-la-penda-la-vega-5/> Departamento de Justicia de EE.UU., Servicio de Alguaciles, Fiscalía General, del Departamento del Tesoro de EE.UU.

i. En segundo orden, del estudio de la acción y del presente recurso de revisión, este órgano constitucional advierte que las pretensiones de la señora Johanna María Guerra Batista no están encaminadas a la devolución del bien inmueble de referencia, sino a la suspensión de la venta del bien en cuestión, la cual –según documentos del expediente– ha sido ejecutada, lo que quiere decir que dicho inmueble no se encuentra en condición de bien incautado, sino de bien vendido y, por tanto, no está bajo a la guarda ni la custodia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República.

j. De lo así indicado concluimos que el juez de amparo erró al determinar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente al tenor de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que el juez de amparo debió, primero, identificar la vía idónea para conocer de la solicitud de suspensión de referencia; decisión que debió tomar en consideración, de manera esencial, el objeto perseguido por la señora Guerra Batista con su acción, que no es otro que lograr la suspensión de *cualquier tipo de venta o subasta* del inmueble de referencia, cuya propiedad se atribuye. Lo indicado significa que dicha señora no procuraba sino que el juez de amparo dictase una medida provisional a fin de evitar la señalada venta, de lo cual concluimos que el juez de amparo debió, diferente a la decisión tomada, declarar la inadmisibilidad de la mencionada acción de amparo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que la vía idónea para su conocimiento lo es el juez de los referimientos, en tanto que juez de la provisionalidad, a la luz de lo dispuesto por los artículos 101, 109, 110 y 111 de la Ley núm. 834, textos que prescriben lo siguiente:

Art. 101.- La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.

Art. 109.- En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento de todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art.110.- El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor.

Art. 111.- Los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento.

k. Esta inobservancia por parte del tribunal *a quo* configura una violación al principio de efectividad establecido en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, texto que dispone:

Efectividad: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

l. En definitiva, del análisis previamente expuesto, este tribunal determina que procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Johanna María Guerra Batista contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00049, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada y conocer los méritos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo de referencia. Ello es cónsono con lo precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), decisión en la que este órgano constitucional ... *reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, lo que le permite avocarse a conocer y determinar la pertinencia o no de la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada.*

m. El conocimiento del fondo de la presente acción de amparo, como consecuencia de la revocación de la sentencia impugnada, encuentra sustento en el principio de economía procesal, conforme al criterio sentado como precedente en la citada Sentencia TC/0071/13, en la que este órgano constitucional aseveró lo siguiente:

[...] el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Por todo lo antes expuesto, este tribunal procederá al conocimiento de los méritos de la acción de amparo interpuesta por la señora Johanna Guerra Batista el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) contra la Procuraduría General de la República (PGR), la señora Miriam Germán Brito, en calidad de procuradora general de la República, la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana (JI) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

12. Sobre la acción de amparo

En cuanto a la acción de amparo de referencia este órgano constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. Como hemos precisado, mediante su acción de amparo la señora Johanna María Guerra Batista pretende:

Se subsane el daño causado [...] suspendiendo cualquier tipo de venta o subasta; evitando la transferencia del inmueble objeto de la presente acción. Solicitando además la fijación de un astreinte de treinta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) contra la Procuraduría General de la República, en la persona de su titular, magistrada Miriam Germán Brito, procuradora fiscal de la República, en favor de la accionante.

b. Respecto de lo así pretendido por la accionante, la Procuraduría General de la República, la señora Miriam Germán Brito, en su calidad de procuradora general de la República, y la Procuraduría General Administrativa han solicitado lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente acción incoada por la señora Johanna María Guerra Batista, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numerales 1 y 3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. SEGUNDO: En cuanto a la forma, rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal la acción de amparo; TERCERO: Más subsidiariamente, En cuanto al fondo, que tengan a bien declarar desierta la solicitud de medidas de suspensión o de cualquier otro tipo de medida que prevenga la venta del inmueble; CUARTO: Declarar las costas de oficio.

c. Como puede apreciarse, dos de los pedimentos hechos por la parte accionada constituyen cuestiones previas, las cuales, en tanto que tales, deben ser respondidas en primer término por este órgano constitucional.

d. Hemos de referirnos al primer medio de inadmisión planteado por la parte accionada. Este primer medio está referido a lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía. Al respecto la parte accionada afirma que la presente acción de amparo es inadmisibile *en virtud de las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, numerales 1 y 3.*

e. En el presente caso resulta oportuno referir que, si bien es cierto que el artículo 86 de la Ley núm. 137-11, permite que el juez apoderado de la acción de amparo pueda ordenar cualquier medida precautoria, ello es posible a condición de que ese órgano judicial esté apoderado de lo principal, es decir, de una acción de amparo mediante la cual se procure la restauración de un derecho fundamental conculcado, situación en la que el juez de amparo puede,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuentemente, evaluar la pertinencia de cualquier medida de instrucción que sea solicitada y considere pertinente. Sin embargo, de la prueba documental aportada por las partes en litis no se verifica el cumplimiento de este requisito, sino que la medida cautelar ha sido planteada de manera directa, sin que exista una acción principal de amparo.

f. De conformidad con lo anteriormente indicado, corresponde a este órgano constitucional determinar que las pretensiones de la accionante, señora Johanna María Guerra Batista, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, como hemos afirmado precedentemente, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de la venta (en pública subasta) de un inmueble cuya propiedad se sustenta en el certificado de título expedido por el Registro de Título, bajo la matrícula 0300006018, inscrito el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), con una superficie de 9,617 metros cuadrados, ubicado en el municipio de La Vega, provincia La Vega. Esa vía ordinaria idónea es, como hemos señalado previamente, el juez de los referimientos, conforme a lo previsto en los textos de la Ley núm. 834 que hemos citado.

g. En las sentencias TC/0275/18, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y TC/0435/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional, indicó lo siguiente:

Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

h. En este sentido es pertinente precisar que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, prescribe que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en el presente caso (en el que se invoca violación al derecho de propiedad), el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.

i. En su Sentencia TC/0035/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional juzgo lo siguiente: *... es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir conflictos que revelan elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer asuntos de esa índole.*

j. En consecuencia, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Johanna María Guerra Batista en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con lo indicado.

k. En cuanto al segundo medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República y la señora Miriam Germán Brito, en condición de procuradora general de la República, consistente en declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal considera que no es necesario referirse a dicho pedimento –debido a que el primer fin de inadmisión fue acogido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido indicado—, lo cual es cónsono con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Johanna María Guerra Batista contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Johanna María Guerra Batista contra la Procuraduría General de la República (PGR), la señora Miriam Germán Brito, en calidad de procuradora general de la República, la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana (JI) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la existencia de otra vía eficaz para ordenar la suspensión de cualquier tipo de venta o subasta con relación al inmueble registrado bajo la matrícula 0300006018, inscrito el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), con una superficie de 9,617.00 mts², ubicado en el municipio de La Vega, provincia La Vega, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Johanna María Guerra Batista, y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República (PGR), la señora Miriam Germán Brito, en calidad de procuradora general de la República, la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana (JI) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente, la señora Johanna María Guerra Batista, incoó una acción constitucional de amparo contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), la señora MIRIAM GERMÁN BRITO, en condición de Procuradora General de la República, la JURISDICCIÓN INMOBILIARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por haberle supuestamente vulnerado sus derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022). Esta sentencia declaró improcedente la acción de amparo, tras considerarse que

Del análisis de la instancia introductoria de acción intervenida, así como de las conclusiones presentadas en la audiencia pública de fecha 09 de febrero de 2022 por la accionante, el tribunal advierte que, la presente acción no comporta, verdaderamente, una gestión tendente a la restitución de algún derecho fundamental de los reconocidos por nuestra Constitución, en razón, de que, la accionante lo que pretende es, que se suspenda la venta o subasta de unos inmuebles decomisados por efecto de un acuerdo intervenido entre las autoridades judiciales dominicanas y norteamericanas, en concreto, que se evite la transferencia del inmueble identificado como parcela 133-A del Distrito Catastral núm. 29, que tiene una superficie del inmueble de 9,617 metros cuadrados, matrícula núm. 0300006018, ubicado en la Vega [sic]; en este orden, resulta evidente que el reclamo promovido por esta se encuentra regulado y sometido a un régimen jurídico ordinario ajeno a este [sic] causa procesal, por lo que, en ese sentido, esta Sala procede, acoger [sic] el pedimento planteado por la Procuraduría General de la República (PGR) y la señora Miriam Germán Brito, en condición de Procuradora General de la República, y en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad por su notoria improcedencia de la presente acción constitucional de amparo a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habiendo el tribunal declarado inadmisibile por ser notoriamente improcedente *la* presente [sic] no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo para luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva.

4. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo, disentimos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.1 de la ley número 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.

5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

6. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*⁴

⁴ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *“una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”*⁵, situación en la que, *“en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”*⁶, el amparo devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*⁷. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”*⁸.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho

⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

⁸ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

17. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

23. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*⁹ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*¹⁰

25. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

26. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”*, *“la existencia de otras vías judiciales que*

⁹ En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.

¹⁰ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”; y que la acción de amparo es admisible “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”

27. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “más efectiva que la ordinaria”.

28. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

29. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

30. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

30.8.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

30.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

30.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

30.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

30.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

30.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

30.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹¹. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a

¹¹ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

30.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

30.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

30.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

30.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

30.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

30.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

30.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

30.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.

31. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

32. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”¹² Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”¹³.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

36. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

¹² *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

¹³ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

38. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

39. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

40. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*¹⁴

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

42. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

43. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

44. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión,

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

45. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*¹⁵

46. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

47. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

48. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

49. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”¹⁶, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

50. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

¹⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁷

51. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

52. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

¹⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

54. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.¹⁸ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

55. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”¹⁹.

56. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de

¹⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

¹⁹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*²⁰

57. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);

b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y

c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

58. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

59. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

²⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

61. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*²¹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*²²

62. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

²¹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

²² Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

64. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²³.

65. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

66. Se trata, en efecto, de “*no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección*”²⁴ y de tener presente, en

²³ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²⁴ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²⁵.

67. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

III. Sobre el caso particular.

68. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del amparo —en esta ocasión— ha de ser la existencia de otra vía.

69. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida, procede a declarar la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía, de manera expresa, indicó:

De conformidad con lo anteriormente indicado, corresponde a este órgano constitucional determinar que las pretensiones de la accionante, señora Johanna María Guerra Batista, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, como hemos afirmado precedentemente, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de la venta (en pública subasta) de un inmueble cuya propiedad se sustenta en el certificado de título expedido por el Registro de Título, bajo la matrícula 0300006018, inscrito el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), con una superficie de 9,617 metros cuadrados, ubicado en el municipio de La Vega, provincia La Vega. Esa vía ordinaria idónea es, como hemos señalado previamente, el juez de los

²⁵ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referimientos, conforme a lo previsto en los textos de la ley 834 que hemos citado.

70. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisibles por existir otra vía judicial más efectiva.

71. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibles. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisibles sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

72. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibles del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

73. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

74. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción ordinaria es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo ejercer el control de solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de la venta en pública subasta de un inmueble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. Esta *atribución de funciones* que hacen el constituyente y el legislador tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción ordinaria es que tiene la responsabilidad de resolver los conflictos de legalidad respecto a solicitudes de medida cautelar consistente en la suspensión de la venta en pública subasta de un inmueble. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos que requieren una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso y, además, ejercer prerrogativas que solo le incumben al juez ordinario como jurisdicción para el control de la legalidad de dicho tipo de actos y actuaciones.

76. Así pues, aquello que corresponde hacer al juez ordinario, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

77. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

78. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar y resolver sobre la legalidad de un acto administrativo, en contravención al recurso contencioso administrativo como remedio procesal para resolver los conflictos de legalidad con relación al uso de las facultades confiadas a los órganos de la Administración.

79. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria